

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Antonio Rubilar Suárez, abogado, en representación de [REDACTED], quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C3254-2024, de fecha 30 de julio de 2024, emanada del Consejo para la Transparencia que acogió totalmente el amparo por acceso a la información formulado por don Gustavo Cintolessi Richter en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, ordenando a dicha autoridad la entrega de copia de la carta N°7428 de fecha 26 de mayo de 2023 ingresada por [REDACTED] entre otros documentos, por lo que solicita se declare la ilegalidad de la referida decisión y se acoja el presente reclamo en todas sus partes.

Expone el reclamante que con fecha 20 de marzo de 2024, don Gustavo Cintolessi Richter dedujo amparo por acceso a la información en contra de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, fundado en la respuesta negativa a su solicitud. El origen de dicho amparo se encuentra en una presentación realizada el 14 de febrero de 2024 a través del Portal de Transparencia, en que el señor Poblete solicitó a la Seremi: “Copia de la carta N°7428 de fecha 26.05.2023 ingresada por [REDACTED] y la siguiente información presentada por el titular y los antecedentes también adjuntos, la que se nombra en el Considerando en dos oportunidades.”

Prosigue señalando que tal solicitud fue respondida por la Seremi a través de la Resolución Exenta N°773, denegando la información requerida en atención a la oposición del tercero interesado. Frente a esta respuesta, el señor Cintolessi interpuso el amparo respectivo, reiterando su petición y haciendo hincapié en que la información solicitada es de carácter público, pues forma parte de una resolución exenta que constituye un acto público de la Administración del Estado, se menciona en su considerando y fue elaborada con presupuesto público, por lo que debe ser transparente y de libre acceso a la ciudadanía en su legítimo derecho a informarse y ejercer el rol fiscalizador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJUQBUXPLZ

Expone que el Consejo para la Transparencia, en conformidad al procedimiento legal respectivo, confirió traslado a la Seremi, sin embargo, [REDACTED] no fue notificado sino hasta el momento en que se dictó la Decisión de Amparo por parte del Consejo para la Transparencia.

Frente a ello, el Consejo decidió con fecha 30 de julio de 2024, en Sesión Ordinaria N°1455, acoger el amparo deducido por don Gustavo Cintolesi Richter en contra de la Seremi de Salud Región Metropolitana de Santiago, requiriendo al Secretario Regional Ministerial que entregue al reclamante copia de la aludida carta y la información presentada por el titular y los antecedentes también adjuntos, que se nombran en el Considerando de la Resolución Exenta N°000186 de 15 de enero de 2024, los que, según la reclamante, que no fueron parte de la primitiva solicitud del señor Cintolesi.

En cuanto al derecho, sostiene que los argumentos del Consejo para la Transparencia resultan vagos y escuetos, contraviniendo además jurisprudencia anterior del propio organismo. Señala que la decisión se fundamenta principalmente en el carácter público de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración y de sus fundamentos, consagrado en el artículo 8° de la Constitución, y en el supuesto incumplimiento de los requisitos que debe revestir la información para considerar que su divulgación podría afectar los derechos económicos y comerciales de los interesados, exigiendo un irracional estándar de acreditación para demostrar la confidencialidad de información que evidentemente lo es.

Respecto a la naturaleza y contenido de la información requerida, argumenta que el Consejo realizó una incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, al considerar que los fundamentos de los actos administrativos revisten carácter público por su mera mención.

En cuanto a los derechos de carácter comercial y económico que se ven afectados, expone que la información solicitada dice relación con un estudio realizado por su representada en el contexto de implementación de una planta de fabricación de pinturas de alta tecnología. Específicamente, la carta que se individualiza en la solicitud contiene en detalle el plan de modificación del vertido de aguas de rechazo del sistema de agua potable, definiendo el retiro por tercero autorizado. Precisa que dicha carta contiene



una detallada respuesta de todos los puntos que la autoridad levantó en una visita de inspección a la planta para regularizar ciertos aspectos vinculados al sistema de aguas, anexándose y acompañándose una serie de antecedentes particularmente sensibles y técnicos que revelan la ingeniería de detalle que existió tras la principal tecnología que sustenta el funcionamiento de la planta de fabricación de pintura.

Agrega que se incluyeron y adjuntaron en esta carta cuestiones técnicas y sensibles a nivel industrial, tales como planos arquitectónicos, memorias de cálculos, análisis y monitoreos microbiológicos, informes de transportes, entre otros. Todos estos antecedentes no fueron elaborados con fondos públicos y, si bien fueron observados por la Seremi para aprobar el sistema de aguas, no forman directamente parte del acto administrativo.

Por estas razones, afirma que resulta aplicable la causal del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285, que señala como causal de secreto o reserva aquella situación en que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de derechos de carácter comercial o económico.

Con relación a que la orden se extralimita de la primitiva solicitud vulnerando el principio de congruencia, indica que la petición de información del señor Cintolessi versa de manera exclusiva sobre la Carta N°7.428, de fecha 26 de mayo de 2023. Añade que el solicitante requiere “la siguiente información presentada por el titular”, no quedando claro a qué información se refiere.

Expresa que el Consejo ha hecho una interpretación pro-solicitante, pero que va en directo detrimento de [REDACTED]

Pide, en definitiva, se acoja el presente reclamo y se declare la ilegalidad de la decisión de amparo Rol C3254-24 dictada por el Consejo para la Transparencia, se deje sin efecto la referida resolución y, en consecuencia, se deniegue la entrega de la información requerida, con costas.

Segundo: Que el Consejo para la Transparencia, solicitó el rechazo del reclamo impetrado.

Prevía exposición de los hechos, el Consejo precisa que sí otorgó traslado a la reclamante, la que no evacuó descargos en sede administrativa



y en cuanto al fondo, asevera que la información solicitada es pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que obra en poder de la SEREMI en el ejercicio de sus funciones públicas y, en particular, constituye el fundamento de un acto administrativo.

Explica que el artículo 2° del Decreto N°735/1969 del Ministerio de Salud establece que la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano, y una vez construida, reparada, modificada o ampliada, la obra debe ser autorizada por el citado organismo. Asimismo, el artículo 17 del Decreto 236/1926 establece que, para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad.

Precisa que la información solicitada corresponde a antecedentes que forman parte de la Resolución Exenta N°000186, de 15 de enero de 2024, la cual deja sin efecto una Resolución N°2213370449, de fecha 30 de septiembre de 2022 y autoriza las obras de agua potable y aguas servidas domésticas particular de industria de una empresa determinada. En dicho contexto, la carta solicitada con los antecedentes pedidos, constituyen fundamento, del referido acto administrativo, deviniendo en públicos conforme el artículo 8° inciso 2° de la carta fundamental.

En relación a la causal de reserva invocada, sostiene que tanto la jurisprudencia administrativa de este Consejo como la jurisprudencia judicial de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema han señalado sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva de aquellas que contiene el artículo 21 de la Ley de Transparencia, no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo por tanto necesario que el interesado que invoca la causal



de secreto o reserva acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando una mera referencia a la afectación de los derechos del recurrente, en particular, el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo que no se verificó por la reclamante al no haber evacuado descargos en el procedimiento administrativo.

Finalmente, con relación a la alegación en orden a que el Consejo se extralimitaría del tenor de la solicitud de información, aclara que lo ordenado entregar en la decisión corresponde a lo pedido por don Gustavo Cintolesi, considerando el Principio de Máxima Divulgación, consagrado en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles.

Pide, en definitiva, rechazar el reclamo de ilegalidad deducido por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C3254-24 de este Consejo, con costas.

Tercero: Que, la Seremi de Salud de esta Región, luego de dar cuenta de los hechos materia de la presente reclamación, indica que si bien la regla general es que los actos de los Órganos de la Administración del Estado son públicos y, por tanto, pueden acceder a ellos cualquier peticionario, también es necesario ponderar las causales de reserva contenidas en la propia Ley N°20.285, en donde se ha restringido el derecho al acceso de información por parte de terceros, regulando dichas situaciones de forma particular, mediante causales particulares de secreto o reserva, contenidas en el artículo 21 de dicha Ley, por lo que atendida la negativa de la reclamante, por medio de Resolución Exenta N°992, de 2 de abril de 2024, procedió a denegar la información pedida por oposición del tercero interesado notificado en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia y por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley Sobre Acceso a la Información.

Cuarto: Que, para la adecuada decisión del presente reclamo de ilegalidad, resulta indispensable tener presente que el artículo 8 inciso



segundo de la Constitución Política de la República dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En el plano legal, el artículo 4° de la Ley N°20.285 preceptúa que las autoridades y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Por su parte, el artículo 5° de la misma ley señala que: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Por último, el artículo 11 letra c) de la misma Ley 20.285, dispone que conforme al principio de apertura o transparencia, toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Sexto: Que, de acuerdo con la normativa antes señalada, para considerar como información pública, la carta remitida por la reclamante a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, signada con el número



7428 de fecha 26 de mayo de 2023 se requiere que su contenido sea el complemento directo y esencial de un acto administrativo, por cuanto tal como lo señalan los preceptos constitucionales y legales antes citados, la publicidad recae en los actos y resoluciones de los órganos del Estado, como en sus fundamentos, en los documentos que los sustenten o complementen de modo directo y esencial y en los procedimientos que se utilicen para su dictación.

Séptimo: Que, en la especie, es un hecho no controvertido que la documentación en cuestión fue remitida por la reclamante y puesta a disposición de la autoridad sanitaria, a fin de que esta evaluara la solicitud de autorización de las obras de agua potable y de aguas servidas domésticas particular de la fábrica de pinturas de [REDACTED] en el marco del acta de inspección N°0321383 realizada con fecha 27 de abril de 2023 por la Unidad de Vigilancia de Aguas del Subdepartamento Control Sanitario Ambiental de la Seremi de Salud RM.

Luego, tampoco es discutido, que en el considerando único de la Resolución Exenta N°000186 de 15 de enero de 2024, que deja sin efecto la Resolución N°2213370449, de fecha 30 de septiembre de 2022, y Autoriza las obras de agua potable y aguas servidas domésticas particular de industria (fábrica de pinturas), se consigna: “Que, habiéndose tenido a la vista todos los antecedentes y documentos presentados por el titular ya individualizado, con el fin de obtener la autorización de las obras de agua potable y de aguas servidas domésticas particular de INDUSTRIA (FABRICA DE PINTURAS) y considerando los errores de definición y descripción, que contiene la resolución N°2213370449 de fecha 30.09.2022, en lo que se refiere principalmente a redacción, definición del propietario de los sistemas, fecha de documentos, tipo de actividad y datos técnicos que definen las características de los sistemas de agua potable y aguas servidas particular, información que para ser correctamente establecida, resulta necesario expresarla en una nueva resolución que describa todos los antecedentes considerados, se revocara y dejara sin efecto la resolución N°2213370449 de fecha 30.09.2022, en razón a lo establecido por el Artículo N°61 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, y por lo



tanto, se procederá a Autorizar los sistemas de AGUA POTABLE y AGUAS SERVIDAS DOMÉSTICAS PARTICULAR de INDUSTRIA (FABRICA DE PINTURAS), conforme se indicará en lo resolutivo del presente instrumento (...)

De lo anterior, queda en evidencia que la carta en cuestión forma parte de los documentos presentados por [REDACTED] y que la autoridad sanitaria tuvo a la vista para la autorización de las obras de agua potable y de aguas servidas domésticas particular de Industria (Fábrica de Pinturas), tratándose así de información pública, por cuanto, tal como se dijo, la publicidad recae en los actos y resoluciones de los órganos del Estado, como en sus fundamentos, en los documentos que los sustenten o complementen de modo directo y esencial y en los procedimientos que se utilicen para su dictación, siendo evidente que fue el conjunto de la documentación remitida por [REDACTED] para revertir una resolución anterior negativa, la que condujo a la decisión de la autoridad sanitaria a autorizar las obras ya referidas.

Octavo: Que, por su parte, la causal de reserva invocada por el reclamante, contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, se configura cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada *“afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Si bien el reclamante señala que la publicidad de la carta en cuestión, afecta los derechos de carácter comercial o económico de [REDACTED], ello no fue demostrado en la instancia correspondiente, esto es, ante el Consejo para la Transparencia, afectación que tampoco puede presumirse, pues para ello se requiere acompañar antecedentes de carácter técnico que demuestren que la información expuesta en la carta, contiene fórmulas y procedimientos utilizados por la reclamante para la elaboración de sus productos y que se encuentran amparados por el régimen legal de protección de propiedad industrial.

Por lo demás, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 inciso final de la Ley 19.039 sobre propiedad industrial, para que la información comercial presentada ante la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarias, tenga el carácter de reservado, se requiere que el carácter de no



divulgados de los referidos datos de prueba, sea señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios, circunstancia que no ha sido demostrada en la especie.

Noveno: Que, por último, si bien en la solicitud de acceso a la información, se requiere copia de la carta ya referida y “la siguiente información presentada por el titular y los antecedentes también adjuntos”, dicha redacción aun cuando no goza de pulcritud, no genera confusión alguna ni una infracción al derecho de defensa de la reclamante, por cuanto es evidente que la información solicitada corresponde a la carta y a todos los antecedentes y documentos presentados por el titular con el fin de obtener la autorización de las obras de agua potable y de aguas servidas domésticas particular de industria, ya que son éstos los que fundan el considerando único de la resolución de la Seremi y que el Consejo para la Transparencia ordenó entregar.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en autos por el [REDACTED] en contra del Consejo para la Transparencia, en relación con la Decisión de Amparo Rol N°C3254-2024, de fecha 30 de julio de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Contencioso Administrativo N°570-2024 (V.C. 559-2024/640-2024)

No firma la Ministra señora Rodríguez, por estar con comisión de servicios, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Nicolás Stitchkin López.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJUQBJUXPLZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJUQBJUXPLZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJUQBJUXPLZ